



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO

RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N° 068 - 2015/GRP-DRTPE-DR

Piura, 17 NOV 2015

VISTOS:

El escrito de registro MP. N°22871 de fecha 27 de octubre del 2015 presentado por el cesante Juan Neptalí Landivar Floriano interponiendo recurso de reconsideración contra la carta N°014-GRP-DRTPE-DR; Informe N° 066-2015/GRP-DRTPE-OTA-EAIV de fecha 13 de octubre del 2015 e Informe Legal N°116-2015-GRP-DRTPE-DR-AL del 16.11.2015

CONSIDERANDO:

Que, Juan Neptalí Landivar Floriano, interpone recurso de reconsideración al amparo del artículo 207° de la Ley N°27444, contra la carta N°014-2015-GRP-DRTPE-DR de fecha 20 de octubre del presente año, argumentando que ha sido notificado con un acto administrativo que no reúne los requisitos de validez que establece el art.3° de la Ley N°27444 concordante con el artículo 139° de la Constitución, por tanto está inmersa en causales de nulidad regulado en el art. 1° de la Ley antes mencionada.

Indica, además que se adjuntando a la carta antes referida un informe N° 066-2015/GRP-DRTPE-OTA-EAIV de fecha 13 de octubre del 2015 cursado por la especialista administrativa, Margarita Calderón Villalta, donde refiere que no se me ha descontado monto por impuesto a la 5ta Categoría.

Concluye, que como quiera que la carta N°014.2015/GRP-DRTPE-DR no satisface su requerimiento, toda vez que su pensión de cese se vio afectada con la retención equivalente al 4% desde el mes de julio de 1994 hasta el mes de julio del 2015, esto a raíz de la dación y pago al recurrente del Decreto de Urgencia N°037-94 corresponde emitir un acto administrativo debidamente motivado que argumenten las razones del descuento indebido, más si el despacho a dispuesto que a partir del mes de agosto del año en curso, dicha retención se ha dejado sin efecto, adjuntando 21 boletas de pago como nuevo medio probatorio.

Que, el artículo 1° de la Ley N°27444, regula: Los actos administrativos son las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir sus efectos jurídicos sobre intereses, obligaciones o derechos de los administrados en una situación concreta.

Que, el artículo 106° de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que regula el Derecho de petición administrativa, en su numeral 106.1. señala: Cualquier administrado, individual o colectivamente, puede promover por escrito el inicio de un procedimiento administrativo ante todas y cualesquiera de las entidades, ejerciendo su derecho de petición reconocido por la Constitución en el art.2° inciso 20) de la Constitución Política del Estado".



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO

RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N° 068 - 2015/GRP-DRTPE-DR

Piura, 17 NOV 2015

Que, en su numeral 106.3 del dispositivo legal antes citado, dice: "Este derecho implica la obligación de dar al interesado una respuesta por escrito dentro del plazo legal".

En el presente caso, la Carta N°014-2015-GRP-DRTPE-DR, no produce efectos jurídicos sobre lo peticionado por el recurrente, toda vez, que la misma sólo hace conocimiento del informe interno emitido por la encargada de personal, por tanto, atendiendo el principio de legalidad y debido procedimiento que regula a la administración pública, resulta procedente el recurso reconsideración interpuesto.

Que, conforme se puede analizar del informe N°066-2015/GRP-DRTPE-OTA.EIAV y los antecedentes se cursó a la SUNAT, el Oficio N°609-2015/GRP-DRTPE-DR su fecha 30 de septiembre del 2015, a fin informe sobre el procedimiento a seguir sobre la devolución de aportes a Essalud por concepto de bonificación del D.U.N°037-2004.

Que, mediante Oficio N°0552-2015-SUNAT/6I0500 que se tiene a la vista de fecha 13 de octubre del 2015, la SUNAT informa sobre el procedimiento que debe ejecutar la institución para proceder a la devolución de lo retenido, precisando que es la SUNAT la que procederá a evaluar la solicitud de devolución del importe retenido a la bonificación del Decreto de Urgencia N°037-94.

Que, revisada cada una de las boletas de pagos, se puede acreditar que no se ejecutado descuentos del impuesto a la renta de 5° categoría.

Que, estando a las facultades conferidas a este Despacho mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 013-2015/GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR, de fecha 01 de enero del 2015 y con la visación de Asesoría Legal y;

SE RESUELVE :

ARTICULO 1°.- DECLARAR FUNDADO el recurso de reconsideración interpuesto por el cesante Juan Neptalí Landivar Floriano contra la Carta N°014-2015-GRP-DRTPE-DR de fecha 20 de octubre del 2015, por los consideraciones expuestas.

ARTICULO 2°.- DECLARAR INFUNDADA la petición por el cesante Juan Neptalí Landivar Floriano sobre la devolución de descuento indebido desde el año 1994 hasta el mes de julio del 2015 y sobre devolución del descuento del impuesto a la renta de 5ta Categoría.

ARTICULO 3°.- DISPONER a la Oficina Técnica Administrativa cumpla con elaborar la Información requerida por la SUNAT para su remisión y evalúe la solicitud de devolución presentada por el cesante Juan Neptalí Landivar Floriano.- **HAGASE SABER.-**

GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRABAJO Y
PROMOCION DEL EMPLEO

Econ. Veronica Nelly Luy Delgado
DIRECTORA REGIONAL

